

Doctora:

**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**

JUEZA PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA (CUNDINAMARCA)

Correo Electrónico: [j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[derlyariza.sms@gmail.com](mailto:derlyariza.sms@gmail.com)

Calle 10 No. 10-37, piso 2 teléfono 6018614032

E. S. D.

RADICADO: EJECUTIVO NÚMERO 251754003001-2018-00811-00

DEMANDANTE: WILLIAM CHAQUEA BLANCO

DEMANDADA: NUBIA LUCERO MORENO PARDO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN  
CONTRA AUTO DEL 29 DE FEBRERO DE 2024.

**JOSE IGNACIO ARIAS VARGAS**, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, correos electrónicos inscritos [josearias88@yahoo.es](mailto:josearias88@yahoo.es) y [abogadosunilibre1995@gmail.com](mailto:abogadosunilibre1995@gmail.com) en el SIRNA (1 FOLIO), actuando como apoderado de la demandada **NUBIA LUCERO MORENO PARDO**, correo electrónico [maac5705@gmail.com](mailto:maac5705@gmail.com), en proceso referido, comedidamente, con inmenso respeto, acudo ante el Despacho, con el fin de formular recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto calendaro 29 de febrero de 2024, notificado por estado del 1 de marzo de 2024, por medio del cual, negó la nulidad insaneable, conforme al siguiente análisis sustancial y procesal.

**I- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA (CUNDINAMARCA) PARA NEGAR MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NULIDAD INSANEABLE FORMULADA POR LA EJECUTADA.**

1.- La mencionada providencia en sus consideraciones argumentó lo siguiente:

“(…) El doctrinante Fernando Canosa Torrado citando a Gelsi Bidart' enseña que la nulidad procesal es “El estado de inexistencia (no ser, nada jurídica) de un acto procesal; provocado por su desviación o apartamiento del tipo legal respectivo, sea en su propia estructura (vicios o defectos de sus requisitos internos) o en sus antecedentes o circunstancias externas procesales, que se traduce por la ineficacia para producir su (o sus) efectos propios y que puede presentarse desde su comienzo (nulidad), o al principio sólo, en potencia, requiriendo una resolución jurisdiccional que lo constituye (anulabilidad), según sea la gravedad de aquel apartamiento”. También se las califica como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso...”

Establecido el concepto de nulidad procesal sea oportuno resaltar que en el sistema Procesal Civil Colombiano las irregularidades que generan una nulidad procesal, son taxativas, pues no se presentan sin el hecho tipificado como tal, lo que implica que sólo pueden alegarse como causal de nulidad una de las circunstancias previamente consagradas en la ley y que además los elementos fácticos en que se funde correspondan realmente a la misma.

Al respecto dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de agosto 22 de 1974, citada por Hernán Fabio López en su obra Instituciones de derecho Procesal Civil Colombiano:

"Y como sobre el punto se trata de reglas estrictas, no susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, los motivos de nulidad, ora sean los generales para todo proceso o ya los especiales para algunos de ellos, son pues limitativos y por consiguiente no es posible extenderlos a informalidades diferentes".

Las nulidades generales para todo proceso se encuentran claramente determinadas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

La nulidad deprecada por el demandado se encuentra contemplada en el numeral 8º del artículo 133 idem, que consagra: "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)"

Descendiendo al caso sub examine, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si se practicó o no en legal forma la notificación de la demandada al interior del presente proceso, la cual se efectuó de conformidad a lo señalado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, a fin de establecer si se configura la causal 8 de nulidad del artículo 133 del C.G.P. con los efectos que ello conlleva.

De la revisión del plenario, se constata que efectivamente la parte demandada fue notificada conforme señala el artículo 8 del decreto 806 del 2020. "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**PARAGRAFO 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocésales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

**PARAGRAFO 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."

Conforme lo anterior y una vez revisada las actuaciones ejercidas por la parte actora referentes a las diligencias de notificación, encuentra el despacho que lo manifestado por el apoderado de la parte demandada no es de recibo para configurar la nulidad por indebida notificación, si bien es cierto se evidencia dentro del plenario, que la parte actora procedió en un inicio a realizar la notificación conforme señala el artículo 291 del C.G.P., a una dirección física, también lo es que a través de mensaje de datos enviado al correo derlyariza.sms@gmail.com, se remitió notificación realizada de la forma que señala el artículo 8 del decreto 806 de 2020 que fue y se encontraba en vigencia en ese momento, correo electrónico que la parte demandada reconoce y recibió, tal como fue enunciado en el escrito de nulidad.

Ahora bien, una vez fue validada por este despacho la notificación, se evidenciaba que la misma cumplía con los preceptos señalado en la norma antes transcrita, y la cual fue la que se tuvo en cuenta al proceder con la emisión del auto del 19 de noviembre de 2020, mediante el cual se ordeno seguir adelante con la ejecución y en el cual se informa que la demandada fue notificada personalmente de conformidad a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Puestas de este modo las cosas, no hay lugar a ordenar a nulidad por indebida notificación, como tampoco a retrotraer el proceso a la etapa de notificación, pues conforme a lo expuesto la notificación realizada cumplía con los requisitos que dispuso el artículo 8 del decreto 806 de 2020. (...)"

## **II- FUNDAMENTOS EXPUESTOS POR LA EJECUTADA QUE CONFIGURA NULIDAD INSANEABLE DENEGADA POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA (CUNDINAMARCA).**

La parte afectada con las irregularidades que configura nulidad insaneable, expuso los siguientes argumentos.

“(…) 1.- En primer lugar, la causal constitucional, prevista por el artículo 29 de la C.N., esto es, la precisa violación al debido proceso, por no seguirse las formas propias dentro de este proceso, y no aplicarse las leyes preexistentes, y porque es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al derecho fundamental al debido proceso.

2.- Inherente a la anterior, se estructura la conformación de las causales de nulidad adjetivas civiles, contempladas de manera concreta en el artículo 133, numerales “8º” del Código General del Proceso, esto es, “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

2.1.- La anterior norma nos remite al artículo 134 del Código General del Proceso, esto es, podrá alegarse “...como excepción en la ejecución de la sentencia,...”, que ordena que “El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias...”.

El párrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, precisa que las nulidades, incluso de “...pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”.

3.- Las anteriores causales de nulidad, tienen sin duda alguna, el carácter absoluto, como lo consagra, nuevamente el legislador, cuando nuevamente lo precisa, el párrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, y, se recalca, son **insaneables**, en definitiva, no pueden ser saneadas ni por los operadores judiciales, ni por las partes, pero además, pueden alegarse en el **proceso ejecutivo**, donde resulte evidenciada por la parte **afectada**, y desde luego, que en este caso, se invoca por la parte demandada, también de manera concluyente, “mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores, o por cualquier otra causa legal.”, (Artículo 134 del C.G.P., inciso 3), y además, con base en los siguientes,

#### **I.- FUNDAMENTOS DE HECHO y DERECHO QUE SUSTENTA LA NULIDAD INVOCADA.**

1.- El demandante WILLIAM CHAQUEA BLANCO, formuló acción ejecutiva contra la señora **NUBIA LUCERO MORENO PARDO**, por concepto de unas sumas de dinero causadas por comisión de corretaje inmobiliario, que hacen parte del “**CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**” del 24 de marzo de 2018, objeto de “**CLÁUSULA COMPROMISORIA**” (**OCTAVA**), pactada entre los prometientes compradores y promitente vendedora (**NUBIA LUCERO MORENO PARDO**), con la intervención de la “gestión inmobiliaria adelantada por William Chaquea Blanco” (“**DECLARACIÓN ESPECIAL**”) la cual, por reparto conoció el Juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA (CUNDINAMARCA).

2.- El Juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA (CUNDINAMARCA), además del número indicado 251754003001-2018-00811-00, también libró mandamiento de pago y ordenó notificar a la demandada.

3.- El apoderado del extremo activo, desconociendo que la señora **NUBIA LUCERO MORENO PARDO**, reside “...en la carrera 2 E número 1-27, apartamento 504, torre 16 conjunto residencial Parques de La Estación, ubicado en

Cajicá desde el martes 31 de julio de 2018 (horas de la tarde), en forma continua y sucesiva, incluso hasta el día de hoy – 11 de mayo de 2023 -,...”, realizó la notificación de la citación ordenada por el artículo 291 del Código General del Proceso, la tramitó y acreditó (Folio 20) en la carrera 7 E número 5 -127, torre 17 apartamento 501 del Conjunto Residencial Caminos de Cajicá 1, ubicado en el municipio de Cajicá – Cundinamarca -, dirección física donde la ejecutada residió únicamente “...hasta el martes 31 de julio de 2018 (horas de la mañana)...”.

4.- Según la conducta contraria a la buena fe, se tramitó por la parte ejecutante, no solo la citación prevista por el artículo 291 del Código General del Proceso, sino las siguientes en sentido de marginar la efectiva vinculación de la ejecutada, a través del irregular procedimiento judicial, en virtud a que se decidió tramitar el proceso ejecutivo en contra de la señora **NUBIA LUCERO MORENO PARDO**, acudiendo a notificarla en dirección errada, sin efectuar el emplazamiento de rigor con el fin de pretender rematar el inmueble mediante procedimiento irregular, proceso que hoy, tramita el Juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA (CUNDINAMARCA), mediante expediente número 251754003001-**2018-00811-00**.

5.- La parte ejecutante, como se observa, mediante correo certificado irregular, acreditado ante el Juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA (CUNDINAMARCA), en proceso ejecutivo número 251754003001-**2018-00811-00**, logró superar por este medio la notificación del mandamiento de pago, con el fin de conseguir sentencia, afectada por la violación al derecho fundamental al debido proceso de la ejecutada.

6.- Debo precisar que no se trata de cualquier violación al derecho fundamental al debido proceso de la ejecutada, es el principal de ejercer el sagrado derecho a la defensa.

7.- La empresa de correos que contrató el extremo activo, INTERAPIDÍSIMO, acreditó de manera irregular que en la dirección donde se dirigió la notificación de la ejecutada, había sido recibida, cuando tal aseveración no corresponde con la realidad, tal como lo señala sobre su residencia la propia afectada en el mandato allegado con este escrito, “...resido en la carrera 2 E número 1-27, apartamento 504,

torre 16 conjunto residencial Parques de La Estación, ubicado en Cajicá desde el martes 31 de julio de 2018 (horas de la tarde), en forma continua y sucesiva, incluso hasta el día de hoy – 11 de mayo de 2023 -, sin haber recibido ningún tipo de notificación física ni electrónica del proceso ejecutivo No. 251754003001-2018-00811-00, menos comunicación en este sentido por parte del señor WILLIAM CHAQUEA BLANCO, excepto un correo electrónico ([derlyariza.sms@gmail.com](mailto:derlyariza.sms@gmail.com)) recibido el 13 de octubre de 2020, que por motivos ajenos a mi voluntad únicamente pude abrir posteriormente,...”, quedando claro que la dirección surtida y certificada de la notificación no es la correcta y por esa razón la demandada enfrenta la violación al debido proceso constitucional y legal (Artículos 29 de la máxima norma y 14 del Código General del Proceso).

8.- El Juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA (CUNDINAMARCA), pretermitió “...**íntegramente la respectiva instancia**...” (Negrilla y subrayado fuera de texto),<sup>1</sup> al aceptar el trámite irregular de la notificación acreditada en contra de la ejecutada, frente a la relevancia probatoria para seguir con la ejecución ordenada en el referido expediente.

9.- El Juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA (CUNDINAMARCA), omitió “...**la oportunidad para alegar de conclusión** o para sustentar un recurso o descorrer su traslado...” (Negrilla y subrayado fuera de texto, contemplada de manera concreta en el artículo 133, numeral “6” del Código General del Proceso), porque desconoció acudir al imperio del Decreto Ley 806 de 2020, cuyo fin se estableció para «flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este» (artículo 1º), en virtud a que el Despacho hizo imposible participar e intervenir a la ejecutada, tampoco a su apoderado por sustracción de materia – audiencia de instrucción y juzgamiento artículo 373 del Código General del Proceso -, al marginar que, “...**(i) se deja de inaplicar normas procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) se exige cumplir requisitos formales de manera irreflexiva, aunque pueda tratarse de cargas imposibles de cumplir, siempre que esta circunstancia esté comprobada;**

---

<sup>1</sup> El párrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, precisa que las nulidades, incluso de “...pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”<sup>1</sup> (Negrilla y subrayado).

(iii)...”,<sup>2</sup> tal como aconteció afectó directamente el derecho fundamental al debido proceso de la ejecutada.

10.- En sentencia C-242 de 2020, Corte Constitucional precisó con relación al debido proceso que, “...6.19. Al respecto, este Tribunal ha indicado que componen el debido proceso, entre otras, las siguientes garantías: (i) conocer el inicio de la actuación, (ii) ser oído durante todo el trámite, (iii) ser notificado en debida forma, (iv) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (v) que no se presenten dilaciones injustificadas, (vi) gozar de la presunción de inocencia, (vii) ejercer los derechos de defensa y contradicción, (viii) presentar pruebas y controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (ix) que las decisiones sean motivadas en debida forma, (x) impugnar la decisión que se adopte, y (xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración de las formas legales[182].

6.20. En relación con la antepenúltima garantía, la Corte ha resaltado la importancia que “tiene para los ciudadanos que la Administración motive en debida forma los actos administrativos que expide, ya que constituye una garantía para los destinatarios del mismo en la medida en que pueden conocer las razones en las que se fundan las autoridades públicas al adoptar decisiones que afecten sus intereses generales o particulares.”[183]

6.21. En este orden de ideas, esta Corporación ha reiterado que el debido proceso también implica garantizar la correcta producción de los actos administrativos[184], razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”[185]....”.

<sup>2</sup> CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela del 23 de marzo de 2022, STC3508-2022, Radicación No. 11001-02-03-000-2022-00741-00, magistrado doctor FRANCISCO TERNERA BARRIOS. Negrilla y subrayado fuera de texto

11.- Las anteriores normas tienen apoyo en el artículo 134 del Código General del Proceso, en el entendido de alegarse "...en cualquiera de las instancias de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurren en ella...", y la que ordena de manera imperativa, "El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias..." (Negrilla y subrayado).

12.- Las anteriores causales de nulidad, tienen sin duda alguna, el carácter absoluto, como lo consagró el legislador, al precisar el párrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, y, se recalca, son insaneables, en definitiva, no pueden ser saneadas ni por los operadores judiciales, ni por las partes, pero además, pueden alegarse en el proceso, donde resulte evidenciada por la parte afectada, y desde luego, que en este caso, se invoca por la parte demandada, también de manera concluyente, establece, que, "En cualquier estado del proceso el Juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas..." (Artículo 137 del C.G.P., inciso 1, negrilla y subrayado fuera de texto).

13.- Las causales de nulidad, contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, antes configuradas, remite también al artículo 134 ibídem, que permite alegarse "...como excepción en la ejecución de la sentencia...", ordena que, "El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias...", en armonía con el párrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, porque las nulidades, incluso de "...pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables." (negrilla y subrayado fuera de texto).

Solicito de manera respetuosa, apreciar, que existió irregular notificación realizada por el extremo activo, con relación a la aquí ejecutada, **NUBIA LUCERO MORENO PARDO**, lo cual, constituye violación al debido proceso, y clara nulidad insaneable.

## II.- PETICIÓN:

Con el inmenso respeto, solicito al despacho declarar la nulidad insaneable invocada y sustentada, con fundamento en normas citadas, teniendo en cuenta que la ejecutada **NUBIA LUCERO MORENO PARDO**, es la perjudicada directa con la violación del derecho fundamental al debido proceso, que se trata de una mujer adulto mayor (Copia en PDF de la cédula de ciudadanía anexa), que con enfoque y perspectiva de género reclama también en su condición de afectada con la capacidad económica de pensionada, la debilidad manifiesta del perjuicio irremediable en el trámite del proceso referido.

Sírvase Señor Juez, declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, a partir del auto de mandamiento de pago.

### **III.- PRUEBAS SOLICITADAS**

Ruego al Juzgado decretar y practicar las siguientes pruebas solicitadas.

1.- Oficiar a la administración del “conjunto residencial Parques de La Estación, ubicado en Cajicá, en la carrera 2 E número 1-27 de dicho Municipio, para que certifique, desde qué fecha la propietaria del apartamento 504, torre 16, señora **NUBIA LUCERO MORENO PARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.607.465, reside u ocupa dicho inmueble.

2.- Oficiar a la sociedad comercial denominada COMUNICACIÓN CELULAR S.A - COMCEL S.A. (Claro), con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT. 800.153.993 - 7, y la sede ubicada en CAJICÁ (Centro comercial FONTANAR, correo electrónico: [facturación\\_clarofijo@claro.com.co](mailto:facturación_clarofijo@claro.com.co), **cuenta número 76996578**), para que certifique cuál es la dirección que le figura (inicial y actual) en los archivos de dicha empresa a la propietaria del servicio llamado “CLARO HOGAR”, que comprende telefonía fija número 6018899592, internet banda ancha y televisión.

3.- Copia en PDF del “OTROSI A CONTRATO DE PROMESA DE COMPARVENTA” del 27 de junio de 2018, suscrito entre la señora **NUBIA**

**LUCERO MORENO PARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.607.465 y la ciudadana **MARÍA CRISTINA MALDONADO LIZCANO**. 4 folios anexos.

4.- Poder en legal forma otorgado por la señora **NUBIA LUCERO MORENO PARDO**. (...)"

### **III.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN.**

1.- Establecido que mediante la mencionada providencia proferida el 29 de febrero de 2024, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA (CUNDINAMARCA)**, resolvió "...Negar la solicitud de nulidad por indebida notificación formulada por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas...", sin antes reconocer personaría del suscrito abogado, pero además, se observa, sin que medie el rechazo in limine de la formulada nulidad insaneable, se negó tal incidente, sin decretar y practicar las pruebas solicitadas, es más, previa petición de que "... "El juez resolverá la solicitud de nulidad **previo traslado, decreto y práctica** de las pruebas que fueren **necesarias...**", en armonía con el parágrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, porque las nulidades, incluso de "**...pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.**". (negrilla y subrayado fuera de texto).

2.- El auto del 14 de enero de 2019, notificado por estado, por medio del cual se libró mandamiento de pago (Folio 19, anexo junto con el citatorio y certificado de entrega expedido por INTERRAPIDISIMO) en contra de la ejecutada, **ordena en su numeral tercero**, el trámite previsto por los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, y así se surtió pero a la dirección errada de la demandada, lo cual configura la nulidad, que se traduce en insaneable y violación al derecho fundamental al debido proceso, al convalidar la instancia de la notificación distinta a la ordenada por el auto de apremio. Es más, el tránsito de legislación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, no admite sustituir la notificación ordenada del mandamiento de pago en la forma practicada, la cual, se advierte surtida a la dirección errada de la demandada, y ello vulnera el derecho fundamental al debido proceso del extremo pasivo que no ha podido ejercer su sagrado derecho a la defensa, en medio del fruto

del árbol envenenado.<sup>3</sup>

3.- Por lo brevemente expuesto, conforme el artículo 318 del Código General del Proceso, solicito revocar el auto del 29 de febrero de 2024, para que en su lugar, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA (CUNDINAMARCA)**, reconozca personería para actuar del suscrito abogado, también para que decrete la práctica de las pruebas solicitadas. No ha sido posible consultar el expediente digital, para ahondar en las nulidades formuladas, por ello, no renuncio a ampliar en lo sucesivo los argumentos jurídicos de este escrito.

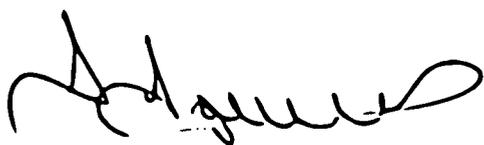
En caso de no acceder a las anteriores peticiones, solicito conceder el recurso de apelación, conforme al numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta, que en casos de vulneración de derechos fundamentales de la demandada, la segunda instancia en perspectiva de género y de los principios rectores constitucionales, admite el recurso de alzada.

El suscrito apoderado, recibe notificaciones en las siguientes direcciones electrónicas:

Correo electrónico: [josearias88@yahoo.es](mailto:josearias88@yahoo.es)

Correo electrónico [abogadosunilibre1995@gmail.com](mailto:abogadosunilibre1995@gmail.com)

Con el acostumbrado respeto,



**JOSE IGNACIO ARIAS VARGAS**

C.C. No. 12.113.270 de Neiva

T.P. No. 76.077 C. S. de la J.

Anexo lo anunciado, en archivo PDF, incluido este memorial (13), total 24 folios útiles.

---

<sup>3</sup> En sentencia de la Corte Constitucional C-591 de 2005, providencia que "...otorga al juez la posibilidad de ponderar a la hora de decidir sobre la exclusión de pruebas obtenidas como consecuencia de procedimientos ilegales,..." por virtud del "...artículo 29 de la Constitución Política señala que *"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*, mandato que, en sede del sistema adversarial, es desarrollado en los artículos 23 y 455 de la Ley 906 de 2004,..." Radicado 30711 sentencia del 27 de mayo de 2009, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. "Teoría de los frutos del árbol envenenado", (fruit of the poisonous tree doctrine).



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**  
Calle 10 No. 10 – 37 Piso 2 Teléfono 8 61 40 32  
Chía, Cundinamarca

**CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**  
**ART. 291 DEL C. G. P.**

Señora  
NUBIA LUCERO MORENO PARDO  
Carrera 7 E N° 5 – 127 Torre 17 Apartamento 501  
Conjunto Residencial Caminos de Cajica 1  
Cajica Cundinamarca

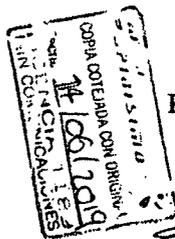
Número del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de Providencia
2018 – 00811	Ejecutivo Singular	14 / 01 / 2019

**Demandante:** WILLIAM CHAQUEA BLANCO

**Demandada:** NUBIA LUCERO MORENO PARDO

Sírvase comparecer a este despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Dirección del Despacho Judicial Calle 10 No. 10 – 37 Piso 2 Chía  
Cundinamarca



Parte Interesada

## REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Cundinamarca. Catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.	201800811
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILLIAM CHAQUEA BLANCO
DEMANDADO	NUBIA LUCERO MORENO PARDO

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, de conformidad con los artículos 82, 90, 422 y siguientes del Código General del Proceso, éste Despacho:

**RESUELVE**

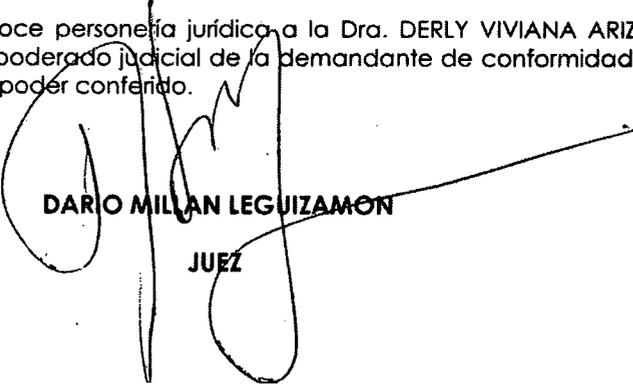
**PRIMERO.** Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de WILLIAM CHAQUEA BLANCO, Y en contra de NUBIA LUCERO MORENO PARDO por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$4.305.000 por concepto de comisión de corretaje inmobiliario, contenido en la cláusula DECLARACION ESPECIAL del contrato de promesa de compra venta allegado como base de la ejecución.
2. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

**TERCERO. TERCERO.** Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértase que dispone del término de cinco (05) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 Ibídem o de diez (10) días para proponer excepciones si lo estima conveniente, en atención a lo ordenado en el artículo 442 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Se reconoce personería jurídica a la Dra. DERLY VIVIANA ARIZA VASQUEZ, como apoderado judicial de la demandante de conformidad y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**  
**DARIO MILAN LEGUIZAMON****JUEZ**



# CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

## DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700026498527	Fecha y Hora de Admisión 14/06/2019 14:55:18
Ciudad de Origen CHIA/CUNDICOL	Ciudad de Destino CAJICA/CUNDICOL
Dice Contener DOC	
Observaciones SE ENMIA VERIFICADO	
Centro Servicio Origen 3527 - PTO/CHIA/CUNDICOL/CARRERA 13 # 12-05	

## REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) SMS CONSULTORES JURIDICOS&EMPRESARIALES SAS	Identificación 9010681522
Dirección CALLE 11 # 13-29 - OFICINA 206- 207 CHIA	Teléfono 3125536214

## DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) NUBIA JUCERO MORENO PARDO	Identificación
Dirección CRA 7E #5-127 - TORRE 17 APTO 501 - CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE CAJICA 1.	Teléfono 3185853306

## ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO DE RECIBIDO Y CORRESPONDENCIA	
Identificación 1	Fecha de Entrega 15/06/2019 11:45:00

## PRUEBA DE ENTREGA

**NOTIFICACIONES**

**CAJICA/CUNDICOL**  
NUBIA JUCERO MORENO PARDO  
CRA 7E #5-127 - TORRE 17 APTO 501 - CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE CAJICA 1 - CAJICA

**SELECCIONES:**

Notificación	1	15/06/2019

**RECIBIDO**

**RECIBIDO**

## CERTIFICADO POR

Representate Legal  
MARINA VARGAS

Nombre Centro Servicio  
ARO/CHIA/CUNDICOL/CRA 12 # 9-41

Fecha Impresión  
28/06/2019 15:32

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <http://www.interrapidísimo.com/index.php/consultas/donde-esta-mi-envio>

[www.interrapidísimo.com](http://www.interrapidísimo.com) - [defensorinterno@interrapidísimo.com](mailto:defensorinterno@interrapidísimo.com), [sup.declientes@interrapidísimo.com](mailto:sup.declientes@interrapidísimo.com) Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45  
GLI-UN-R-20 PBX: 560 5000 Cel: 320 489 2240

URGENTE - Certificación fecha ingreso (trasteo) al Conjunto

mail.google.com/mail/u/0/ncv/QgrciHrtqfjgLSDFkKcHCHThfRspvqjWgnv?compose=GV...

**Gmail** insent

2 de 645

**URGENTE - Certificación fecha ingreso (trasteo) al Conjunto**

Lucero M. [amaac5705@gmail.com](mailto:amaac5705@gmail.com) para Pts - 13:03 (hace 1 hora)

Señora Claudia,

Con carácter urgente, como prueba para un proceso judicial, solicito expedir constancia o certificación de la fecha de ingreso o de la fecha en que yo me mudé al Conjunto. Yo compré este apartamento en el año 2016, y me mudé al conjunto el mes de julio de 2016.

Adjunto el certificado de libertad y tradición expedido el día de hoy.

Agradeceré por favor expedir la certificación y/o constancia cuanto antes. Debo enviarlo al juzgado para un proceso de desahogo del apartamento.

Muchas gracias por su pronta ayuda.

Nubia Lucero Moreno  
Propietaria  
Col. 3185653306

1 archivo adjunto - Analizado por Gmail

Documentos soporte

Type here to search

100% 11:26 PM JUN 20, 2014



Telmex Colombia S.A.  
NIT 830.811.998-4

### FORMAS Y PUNTOS DE PAGO

Métodos electrónicos: PSE, EFTV, @Internet, Audio Respuesta, Mispagos al día 24, serfianza

Bancos: Bancolombia, BBVA, Banco de Bogotá, Cundinamarca

Comercios: Convergencia, G. Alcazar, Efecty, Citi, Serfianza, Surtinam, PAGO, Servi

Cuenta Al Día

Cuenta o Ref. de Pago:

76996578

Factura de Venta:

671280852

Periodo:

Sep 02/18 - Oct 01/18

Fecha de Pago Oportuno:

Sep 14/18

323 NUBIA LUCE MORENO PARDO

CR 2ESTE 1-27 TO 16 AP 504

CAJ CUNDINAMARCA

B1-C2

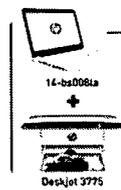
ESTRATO 3

TVC - CAJ - nCiv804101

Micro:

## Disfruta la ultravelocidad con este combo

Portátil + impresora WiFi HP



Págalo con tu factura y sin tarjeta de crédito



Llama ya sin costo #400 o visita nuestros puntos de venta / claro.com.co

Precedencia otorgada del 1 al 30 de septiembre de 2018, a fin de pagar de unidades disponibles del combo HP. Los precios son representaciones ficticias que basan en el menor precio observado en el mercado en venta y pueden variar respecto a la realidad según la disponibilidad de las mismas y el despacho que se utilice para el envío. Aplican políticas de compra de la compañía. La oferta aplica también para pago de contado, en efectivo o tarjeta de crédito o débito. La cantidad máxima de combos a vender por cliente a través de la factura es de 1 unidad. Asegurar condiciones y recibir información en www.claro.com.co. Llámame. # Pasa aplica desde móvil Claro, Tigo y Movistar.

SERVICIO AL CLIENTE
www.claro.com.co solucioneshogar@claro.com.co www.facebook.com/ClaroHogarColombia www.twitter.com/ClaroTayuda @ClaroTayuda 411 Nacional 01800 3200 200

OFICINAS DE ATENCIÓN MAS CERCANAS			TELÉFONO
DIRECCIÓN			
HORARIO DE OFICINA L a V: 8:30 a 6:00 P: 9:30 a 2:00	Civ Chía Av Pradillo	Av Pradillo # 5-31 Este Local 1-15 Al 1-20	01000 180 458

Información Tributaria: No practicar Retención en la Fuente a título de renta, somos Autorretenedores según Resolución N°. 005330 del 24 de Agosto de 2010. Servicio de televisión exento de retención según Decreto 2775/83, somos Grandes Contribuyentes según Resolución 000078 del 01 de diciembre de 2018. IVA Régimen Común, Agentes Retenedores del IVA e Industria y Comercio. Resolución DIAN para facturación por computador No. 1878206337761 del 4 de Enero de 2018 Autoriza desde 650000001 hasta 636046510. Segmento Residencial, Actividad Económica Código CIU 4690 Comercio al por mayor no especializado tarifa 11,04 por 1.000 - 6190 otras actividades de telecomunicaciones tarifa 0,56 x 1000. Esta factura presta merito ejecutivo, si no es cancelada se procederá a cobro judicial.

TELMEX COLOMBIA S.A. NIT 830.053.600-4 Dirección Cr 88A No. 24B-10 Sede Administrativa Bogotá, Licenciatario del servicio de televisión por suscripción en virtud del contrato de concesión 205 de 1.999, vigilado y regulado por la Autoridad Nacional de Televisión ANTV, Calle 59 A B8 No 3-53 de Bogotá, prestador de los servicios de valor agregado y respecto de éstos vigilado y regulado por la Superintendencia de Industria y Comercio, CR 13 No 27 - 00 de Bogotá, teléfono (57) 01 8200 810180, info@tvgov.co. El servicio de televisión pone a su disposición la función de Código Secreto para que usted decida aquí lo de llamadas salen desde su línea telefónica y así evita llamadas no deseadas, tenga en cuenta que la dirección y/o red de llamadas desde su teléfono o móviles y/o larga distancia, éstas se facturan aparte del cobro fijo mensual de Servicios Telefonía, según tarifas establecidas por los operadores de dichos servicios. Recurso: Los canales de televisión abierta no tienen costo, por lo que el valor de esta factura no los refleja, la revista 15 Minutos está exenta de IVA según resolución 184 de septiembre 1 de 1999 expedida MinCultura. No entregue dinero a asesores o técnicos por concepto de ventas nuevas, cambio de servicios o instalaciones. Si sabe de algún caso por favor denúncielo al 018003200200 (Nacional). Cualquier irregularidad en su factura comunicarlo a la firma Ernst and Young aquí Ltda. Revisor Fiscal TELMEX COLOMBIA S.A. Al A.A. 092038 de Bogotá. Con ocasión de la promulgación de la Ley 1341 de 2009, la autoridad de inspección, vigilancia y control en materia de protección de los derechos de los usuarios de los servicios de telefonía local, larga distancia e Internet, es la Superintendencia de Industria y Comercio.

\*De conformidad con la Resolución CRC 5111 de 2017, cuando el usuario tenga alguna inconformidad con su factura, puede presentar una PQR antes de la fecha de pago oportuno, caso en cual no debe pagar las sumas que sean objeto de reclamación. Si no presenta la PQR antes de dicha fecha el usuario debe pagar el valor total de la factura. En todo caso el usuario cuenta con el mesas contactos a partir de la fecha del pago oportuno de su factura para presentar cualquier PQR relacionada con los conceptos incluidos en dicha factura. (Res. 5111 de 2017 Art. 2.1.24.4)

**Estado de Cuenta**

1 Deuda Anterior	2 Televisión	3 Internet	4 Telefonía	5 Móvil	6 Otros Servicios	Valor a Pagar
\$ 0	\$49.252	\$ 29.070	\$26.161	\$ 0	\$0	\$ 104.483

Te invitamos a ingresar a [www.claro.com.co](http://www.claro.com.co) opción Mi Claro/Hogar, e inscribirte al convenio electrónico para el envío digital de tu factura. Esto te permitirá recibir tu factura más rápido, ahorrar tiempo y ayudar a que nuestro planeta sea cada vez un lugar mejor.

Descripción	Valor
TOTAL FACTURA MES ANTERIOR	\$ 104.483
PAGOS EFECTUADOS	\$ -104.483
1 Deuda Anterior	\$ 0

Descripción	Fecha Inicial	Fecha Final	Días	Valor
DECODIFICADOR	02-Sep-18	01-Oct-18	30	\$ 4.310
TV DIGITAL AVANZADA	02-Sep-18	01-Oct-18	30	\$ 37.078
IVA				\$7.864
2 Total Televisión				\$49.252

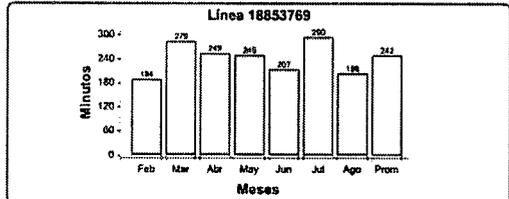
Descripción	Fecha Inicial	Fecha Final	Días	Valor
5 MEGAS	02-Sep-18	01-Oct-18	30	\$ 29.070
IVA				\$ 0
3 Total Internet				\$ 29.070

Descripción	Fecha Inicial	Fecha Final	Días	Valor
TELEFONIA*	02-Sep-18	01-Oct-18	30	\$ 20.151
LD 30 MINUTOS INCLUIDOS	02-Sep-18	01-Oct-18	30	\$ 1.832
IVA				\$4.178
4 Total Telefonía				\$26.161

5 Total Servicios Móviles	\$ 0
---------------------------	------

6 Total Otros Servicios	\$ 0
-------------------------	------

**Histórico Consumo Local (Minutos)**



Consumas lo que consumes con tu plan ilimitado de voz local, el valor de tu servicio de telefonía no cambia.

**Valor a Pagar \$ 104.483**

Paga la factura antes de la fecha de pago oportuno y evita la suspensión de tus servicios. Ten en cuenta que el costo de la reconexión por suspensión es de \$38.100 más IVA.



VISA



MasterCard



Telefonía Colombia S.A.  
107 830.013.890-4

Clic y Pague aquí

Forma de Pago:  Efectivo  Cheque  
Cod. Bco.  No. Cheque



323 NUBIA LUCE MORENO PA. CC 51607485

Cuenta o Ref. de Pago: 76996578

Factura de Venta: 671280852

Fecha de Factura: Sep 03/18

Periodo: Sep 02/18 - Oct 01/18

Fecha de Pago Oportuno: Sep 14/18

**Valor a Pagar \$ 104.483**

Importante: Cuida tu historia crediticia pagando siempre hasta la fecha de pago oportuno y evita ser reportado negativamente en las centrales de riesgo.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240306441590555738

Nro Matricula: 176-132138

Pagina 1 TURNO: 2024-32283

Impreso el 6 de Marzo de 2024 a las 12:53:46 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 176 - ZIPAQUIRA DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: CAJICA VEREDA: CAJICA

FECHA APERTURA: 14-05-2013 RADICACIÓN: 2013-5098 CON: ESCRITURA DE: 29-04-2013

CODIGO CATASTRAL: 25126010000001750901900000323COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 01582 de fecha 05-04-2013 en NOTARIA SETENTA Y DOS de BOGOTA D. C. APTO. 504 INTERIOR 16 con area de 59.56 M2 (TOTAL CONSTRUIDA); 55.80 M2 (PRIVADA CONSTRUIDA) Y 2.24 (BALCON) con coeficiente de 0.1778% (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS

COEFICIENTE : %

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO**

La guarda de la fe pública

COMPLEMENTACION:

1.- POR ESCRITURA 01582 DEL 05-04-2013 NOTARIA SETENTA Y DOS DE BOGOTA D. C. ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA DE: PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO PARQUES DE LA ESTACION CUYA VOCERA ES FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. REGISTRADA EL 29-04-2013 EN LA MATRICULA 131565.-2.- POR ESCRITURA 00241 DEL 29-01-2013 NOTARIA SETENTA Y DOS DE BOGOTA D. C. DESENGLOBE DE: FIDEICOMISO PARQUES DE LA ESTACION CUYA VOCERA ES LA FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. NIT. 830.053.700-6, REGISTRADA EL 08-03-2013 EN LA MATRICULA 131565.-3.- POR ESCRITURA 10698 DEL 04-12-2012 NOTARIA SETENTA Y DOS DE BOGOTA D. C. ENGLOBE DE: FIDEICOMISO PARQUES DE LA ESTACION CUYA VOCERA ES LA FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. (NIT. 830.053.700-6), REGISTRADA EL 06-12-2012 EN LA MATRICULA 129863.- EL PRESENTE INMUEBLE ESTA CONFORMADO POR TRES PORCIONES DE TERRENO A SABER: I.- "CARRERA 1 N.15 S 26" MATRICULA 176-30174 CATASTRO: 25126010000140004000.-1.- POR ESCRITURA 10074 DEL 19-11-2012 NOTARIA 72 DE BOGOTA, D.C. ACLARACION ACTUALIZA AREA DE: PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO PARQUES DE LA ESTACION CUYA VOCERA ES LA FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. NIT: 830.053.700-6, REGISTRADA EL 20-11-2012 EN LA MATRICULA 30174.-2.- POR ESCRITURA 1453 DEL 29-02-2012 NOTARIA 72 DE BOGOTA, D.C. TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL, DE: PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO SAN AVELINO VILLA GERTRUDIS CUYA VOCERA ES LA FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. NIT. 830053700-6, A: PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO PARQUES DE LA ESTACION CUYA VOCERA ES LA FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. (NIT. 830.053.700-6), REGISTRADA EL 21-03-2012 EN LA MATRICULA 30174.-3.- POR ESCRITURA 4842 DEL 05-07-2011 NOTARIA 72 DE BOGOTA, D.C. CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL DE: HURTADO CASTRO FRANCISCO JAVIER, HURTADO CASTRO JOSE ALBERTO, HURTADO RENGIFO PAULA ANDREA, HURTADO RENGIFO DAVID ANTONIO, A: PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO SAN AVELINO VILLA GERTRUDIS CUYA VOCERA ES LA FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. (NIT. 830.053.700-6), REGISTRADA EL 22-07-2011 EN LA MATRICULA 30174.-4.- POR ESCRITURA 4777 DEL 02-07-2011 NOTARIA 72 DE BOGOTA D.C. ADJUDICACION EN SUCESION, DE: HURTADO MISAEL, A: HURTADO CASTRO FRANCISCO JAVIER, HURTADO CASTRO JOSE ALBERTO, HURTADO RENGIFO PAULA ANDREA, HURTADO RENGIFO DAVID ANTONIO, REGISTRADA EL 08-07-2011 EN LA MATRICULA 30174.-5.- POR ESCRITURA 0316 DEL 27-02-1986 NOTARIA 19 DE BOGOTA PERMUTA, POR VALOR DE \$ 2,500,000.00 DE: GAITAN JOSE PASCASIO, A: HURTADO MISAEL, REGISTRADA EL 17-03-1986 EN LA MATRICULA 30174.-II.- "LOTE LA FLORESTA" MATRICULA 176-64624 CATASTRO: 01-00-0014-0024-0000.-1.- POR ESCRITURA 0558 DEL 03-02-2012 NOTARIA 72 DE BOGOTA, D.C. CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL DE: PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO SAN AVELINO Y LA FLORESTA CUYA VOCERA ES FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. NIT. 830053700-6, A: PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO PARQUES DE LA ESTACION CUYA VOCERA ES LA FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. NIT. 830053700-6, REGISTRADA EL 24-02-2012 EN LA MATRICULA 64624.-2.- POR ESCRITURA 02693 DEL 15-04-2011 NOTARIA 72 DE BOGOTA, D.C. CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL DE: VILLARRAGA RAMIREZ MARCELINO, VILLARRAGA MARTINEZ CARLOS HUMBERTO, VILLARRAGA MARTINEZ ANGEL MARIA, VILLARRAGA MARTINEZ ROSA MARGARITA, A: PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO SAN AVELINO Y LA FLORESTA CUYA VOCERA ES FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. REGISTRADA EL 11-05-2011 EN LA MATRICULA 64624.-3.- POR ESCRITURA 02693 DEL 15-04-2011 NOTARIA 72 DE BOGOTA, D.C. ACTUALIZACION AREA DE: VILLARRAGA RAMIREZ MARCELINO, VILLARRAGA MARTINEZ CARLOS

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 240306441590555738**

**Nro Matrícula: 176-132138**

Pagina 2 TURNO: 2024-32283

Impreso el 6 de Marzo de 2024 a las 12:53:46 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

HUMBERTO, VILLARRAGA MARTINEZ ANGEL MARIA, VILLARRAGA MARTINEZ ROSA MARGARITA, REGISTRADA EL 11-05-2011 EN LA MATRICULA 64624.-4.- POR ESCRITURA 4881 DEL 09-11-1999 NOTARIA 1 DE SANTAFE DE BOGOTA ADJUDICACION EN SUCESION, POR VALOR DE \$ 52,479, 000.00 DE: MARTINEZ DE VILLARRAGA MARIA ESTHER, A: VILLARRAGA MARTINEZ ANGEL MARIA, VILLARRAGA MARTINEZ ROSA MARGARITA, VILLARRAGA RAMIREZ MARCELINO, VILLARRAGA MARTINEZ CARLOS HUMBERTO, REGISTRADA EL 12-01-2000 EN LA MATRICULA 64624.-5.- POR SENTENCIA SN DEL 04-03-1975 JUZG. C. CTO. DE ZIPAQUIRA ADJUDIC. SUCESION, POR VALOR DE \$ 15,000.00 DE: MARTINEZ CLODOMIRO, A: MARTINEZ VILLARRAGA MARIA ESTHER, REGISTRADA EL 09-04-1975 EN LA MATRICULA 64624.-III.- "LOTE SAN AVELINO" MATRICULA 176-79058 CATASTRO: 01-00-0014-0023-0000.-1.- POR ESCRITURA 10074 DEL 19-11-2012 NOTARIA 72 DE BOGOTA, D.C. ACLARACION DE: PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO PARQUES DE LA ESTACION CUYA VOCERA ES LA FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. NIT: 830.053.700-6, REGISTRADA EL 20-11-2012 EN LA MATRICULA 79058.-2.- POR ESCRITURA 0558 DEL 03-02-2012 NOTARIA 72 DE BOGOTA, D.C. CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL DE: PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO SAN AVELINO Y LA FLORESTA CUYA VOCERA ES FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. NIT. 830053700-6, A: PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO PARQUES DE LA ESTACION CUYA VOCERA ES LA FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. NIT. 830053700-6, REGISTRADA EL 24-02-2012 EN LA MATRICULA 79058.-3.- POR ESCRITURA 02693 DEL 15-04-2011 NOTARIA 72 DE BOGOTA, D.C. CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL DE: VILLARRAGA RAMIREZ MARCELINO, VILLARRAGA MARTINEZ CARLOS HUMBERTO, VILLARRAGA MARTINEZ ANGEL MARIA, VILLARRAGA MARTINEZ ROSA MARGARITA, A: PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO SAN AVELINO Y LA FLORESTA CUYA VOCERA ES FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. REGISTRADA EL 11-05-2011 EN LA MATRICULA 79058.-4.- POR ESCRITURA 4881 DEL 09-11-1999 NOTARIA 1 DE SANTAFE DE BOGOTA ADJUDICACION EN SUCESION, POR VALOR DE \$ 52,479, 000.00 DE: MARTINEZ DE VILLARRAGA MARIA ESTHER, A: VILLARRAGA MARTINEZ ANGEL MARIA, VILLARRAGA MARTINEZ ROSA MARGARITA, VILLARRAGA RAMIREZ MARCELINO, VILLARRAGA MARTINEZ CARLOS HUMBERTO, REGISTRADA EL 12-01-2000 EN LA MATRICULA 79058.-5.- POR SENTENCIA SN DEL 04-03-1970 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA ADJUDICACION EN SUCESION, POR VALOR DE \$ 19,833.33 DE: MARTINEZ VILLARRAGA CLODOMIRO, A: MARTINEZ VILLARRAGA MARIA ESTHER, REGISTRADA EL 09-04-1975 EN LA MATRICULA 79058.-

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: URBANO

1) CARRERA 2E #1-27 APTO. 504 INTERIOR 16 CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE LA ESTACION PROPIEDAD HORIZONTAL

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de Integración y otros)**

176 - 131565

**ANOTACION: Nro 001** Fecha: 06-12-2012 Radicación: 2012-15218

Doc: ESCRITURA 10698 del 04-12-2012 NOTARIA SETENTA Y DOS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE EN LA CUANTIA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)**

DE: FIDEICOMISO PARQUES DE LA ESTACION CUYA VOCERA ES LA FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. (NIT. 830.053.700-6)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAIQUIRA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 240306441590555738**

**Nro Matrícula: 176-132138**

Página 3 TURNO: 2024-32283

Impreso el 6 de Marzo de 2024 a las 12:53:46 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

x

**A: BANCOLOMBIA S.A. (NIT. 890.903.938-8)**

**ANOTACION: Nro 002** Fecha: 29-04-2013 Radicación: 2013-5098

Doc: ESCRITURA 01582 del 05-04-2013 NOTARIA SETENTA Y DOS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)**

DE: PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO PARQUES DE LA ESTACION CUYA VOCERA ES FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. (NIT. 830.053.700-6)

**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 28-08-2013 Radicación: 2013-11362

Doc: ESCRITURA 5892 del 09-08-2013 NOTARIA SETENTA Y DOS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$79,582,500

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)**

DE: PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO PARQUES DE LA ESTACION CUYA VOCERA ES FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. NIT. 830.053.700-6

**A: FUENTES MALDONADO ANDRES FELIPE**

**CC# 1015399746 X**

**ANOTACION: Nro 004** Fecha: 28-08-2013 Radicación: 2013-11362

Doc: ESCRITURA 5892 del 09-08-2013 NOTARIA SETENTA Y DOS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA: 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)**

DE: FUENTES MALDONADO ANDRES FELIPE

**CC# 1015399746 X**

**A: FAVOR SUYO, DE SUS HIJOS MENORES Y DE LOS QUE LLEGARE A TENER**

**ANOTACION: Nro 005** Fecha: 28-08-2013 Radicación: 2013-11362

Doc: ESCRITURA 5892 del 09-08-2013 NOTARIA SETENTA Y DOS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)**

DE: FUENTES MALDONADO ANDRES FELIPE

**CC# 1015399746 X**

**A: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**

**ANOTACION: Nro 006** Fecha: 28-08-2013 Radicación: 2013-11362

Doc: ESCRITURA 5892 del 09-08-2013 NOTARIA SETENTA Y DOS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$2,489,200

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES : CANCELA HIPOTECA PRESENTE INMUEBLE

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 240306441590555738**

**Nro Matricula: 176-132138**

Pagina 4 TURNO: 2024-32283

Impreso el 6 de Marzo de 2024 a las 12:53:46 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

A: PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO PARQUES DE LA ESTACION CUYA VOCERA ES FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. NIT. 830.053.700-6

**ANOTACION: Nro 007 Fecha: 27-12-2017 Radicación: 2017-17802**

Doc: ESCRITURA 21251 del 14-11-2017 NOTARIA VEINTINUEVE de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$63,666,000

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES :CANCELA HIPOTECA. (ARTICULO 23 LEY 546 DE 1999)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT# 8600343137

A: FUENTES MALDONADO ANDRES FELIPE

CC# 1015399746

**ANOTACION: Nro 008 Fecha: 07-06-2018 Radicación: 2018-7889**

Doc: ESCRITURA 2567 del 30-05-2018 NOTARIA SETENTA Y DOS de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES : CANCELA PATRIMONIO DE FAMILIA (ART. 29 LEY 70/1931)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: FUENTES MALDONADO ANDRES FELIPE

CC# 1015399746

**ANOTACION: Nro 009 Fecha: 10-09-2018 Radicación: 2018-12852**

Doc: ESCRITURA 610 del 27-07-2018 NOTARIA UNICA de CAJICA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACTUALIZACION CEDULA CATASTRAL: 0958 ACTUALIZACION CEDULA CASTATRAL

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: FUENTES MALDONADO ANDRES FELIPE

CC# 1015399746

**ANOTACION: Nro 010 Fecha: 10-09-2018 Radicación: 2018-12852**

Doc: ESCRITURA 610 del 27-07-2018 NOTARIA UNICA de CAJICA

VALOR ACTO: \$92,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: FUENTES MALDONADO ANDRES FELIPE

CC# 1015399746

A: MORENO PARDO NUBIA LUCERO

CC# 51607465 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240306441590555738

Nro Matrícula: 176-132138

Página 5 TURNO: 2024-32283

Impreso el 6 de Marzo de 2024 a las 12:53:46 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: OFICIO 3304 del 12-12-2019 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA de CHIA VALOR ACTO: S

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL # 201800811

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio Incompleto)

DE: CHAQUEA BLANCO WILLIAM

CC# 17313841

A: MORENO PARDO NUBIA LUCERO

CC# 51607465

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: '11'

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

La guarda de la fe pública

TURNO: 2024-32283

FECHA: 06-03-2024

EXPEDIDO EN: BOGOTA

JANET AMEZQUITA LOZANO  
REGISTRADORA SECCIONAL

**RADICADO: EJECUTIVO NÚMERO 251754003001-2018-00811-00 DEMANDANTE:  
WILLIAM CHAQUEA BLANCO DEMANDADA: NUBIA LUCERO MORENO PARDO  
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 29  
DE FEBRERO DE 2024.**

Jose I. Arias <joseiarias88@yahoo.es>

Mié 06/03/2024 15:25

Para:Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>;derlyariza.sms@gmail.com  
<derlyariza.sms@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (8 MB)

LUCERO- MORENO PARDO-reposición-subsidio apelación niega nulidad-.pdf;

Doctora:

**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**

**JUEZA PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA (CUNDINAMARCA)**

Correo Electrónico: [j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[derlyariza.sms@gmail.com](mailto:derlyariza.sms@gmail.com)

Calle 10 No. 10-37, piso 2 teléfono 6018614032

E. S. D.

**RADICADO: EJECUTIVO NÚMERO 251754003001-2018-00811-00**

**DEMANDANTE: WILLIAM CHAQUEA BLANCO**

**DEMANDADA: NUBIA LUCERO MORENO PARDO**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA  
AUTO DEL 29 DE FEBRERO DE 2024.**

**JOSE IGNACIO ARIAS VARGAS**, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, correos electrónicos inscritos [joseiarias88@yahoo.es](mailto:joseiarias88@yahoo.es) y [abogadosunilibre1995@gmail.com](mailto:abogadosunilibre1995@gmail.com) en el SIRNA (1 FOLIO), actuando como apoderado de la demandada **NUBIA LUCERO MORENO PARDO**, correo electrónico [maac5705@gmail.com](mailto:maac5705@gmail.com), en proceso referido, comedidamente, con inmenso respeto, acudo ante el Despacho, con el fin de formular recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto calendado 29 de febrero de 2024, notificado por estado del 1 de marzo de 2024, por medio del cual, negó la nulidad insaneable, conforme al siguiente análisis sustancial y procesal.

**I- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA (CUNDINAMARCA) PARA NEGAR MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NULIDAD INSANEABLE FORMULADA POR LA EJECUTADA.**

1.- La mencionada providencia en sus consideraciones argumentó lo siguiente:

procesal es "El estado de inexistencia (no ser, nada jurídica) de un acto procesal; provocado por su desviación o apartamiento del tipo legal respectivo, sea en su propia estructura (vicios o defectos de sus requisitos internos) o en sus antecedentes o circunstancias externas procesales, que se traduce por la ineficacia para producir su (o sus) efectos propios y que puede presentarse desde su comienzo (nulidad), o al principio sólo, en potencia, requiriendo una resolución jurisdiccional que lo constituye (anulabilidad), según sea la gravedad de aquel apartamiento". También se las califica como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso..."

Establecido el concepto de nulidad procesal sea oportuno resaltar que en el sistema Procesal Civil Colombiano las irregularidades que generan una nulidad procesal, son taxativas, pues no se presentan sin el hecho tipificado como tal, lo que implica que sólo pueden alegarse como causal de nulidad una de las circunstancias previamente consagradas en la ley y que además los elementos fácticos en que se funde correspondan realmente a la misma.

Al respecto dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de agosto 22 de 1974, citada por Hernán Fabio López en su obra Instituciones de derecho Procesal Civil Colombiano:

"Y como sobre el punto se trata de reglas estrictas, no susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, los motivos de nulidad, ora sean los generales para todo proceso o ya los especiales para algunos de ellos, son pues limitativos y por consiguiente no es posible extenderlos a informalidades diferentes".

Las nulidades generales para todo proceso se encuentran claramente determinadas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

La nulidad deprecada por el demandado se encuentra contemplada en el numeral 8° del artículo 133 idem, que consagra: "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)"

Descendiendo al caso sub examine, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si se practicó o no en legal forma la notificación de la demandada al interior del presente proceso, la cual se efectuó de conformidad a lo señalado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, a fin de establecer si se configura la causal 8 de nulidad del artículo 133 del C.G.P. con los efectos que ello conlleva.

De la revisión del plenario, se constata que efectivamente la parte demandada fue notificada conforme señala el artículo 8 del decreto 806 del 2020. "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la

dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**PARAGRAFO 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

**PARAGRAFO 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."

Conforme lo anterior y una vez revisada las actuaciones ejercidas por la parte actora referentes a las diligencias de notificación, encuentra el despacho que lo manifestado por el apoderado de la parte demandada no es de recibo para configurar la nulidad por indebida notificación, si bien es cierto se evidencia dentro del plenario, que la parte actora procedió en un inicio a realizar la notificación conforme señala el artículo 291 del C.G.P., a una dirección física, también lo es que a través de mensaje de datos enviado al correo [derlyariza.sms@gmail.com](mailto:derlyariza.sms@gmail.com), se remitió notificación realizada de la forma que señala el artículo 8 del decreto 806 de 2020 que fue y se encontraba en vigencia en ese momento, correo electrónico que la parte demandada reconoce y recibió, tal como fue enunciado en el escrito de nulidad.

Ahora bien, una vez fue validada por este despacho la notificación, se evidenciaba que la misma cumplía con los preceptos señalado en la norma antes transcrita, y la cual fue la que se tuvo en cuenta al proceder con la emisión del auto del 19 de noviembre de 2020,

Puestas de este modo las cosas, no hay lugar a ordenar a nulidad por indebida notificación, como tampoco a retrotraer el proceso a la etapa de notificación, pues conforme a lo expuesto la notificación realizada cumplía con los requisitos que dispuso el artículo 8 del decreto 806 de 2020. (...)

## **II- FUNDAMENTOS EXPUESTOS POR LA EJECUTADA QUE CONFIGURA NULIDAD INSANEABLE DENEGADA POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA (CUNDINAMARCA).**

La parte afectada con las irregularidades que configura nulidad insaneable, expuso los siguientes argumentos.

“(...) 1.- En primer lugar, la causal constitucional, prevista por el artículo 29 de la C.N., esto es, la precisa violación al debido proceso, por no seguirse las formas propias dentro de este proceso, y no aplicarse las leyes preexistentes, y porque es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al derecho fundamental al debido proceso.

2.- Inherente a la anterior, se estructura la conformación de las causales de nulidad adjetivas civiles, contempladas de manera concreta en el artículo 133, numerales “8º” del Código General del Proceso, esto es, “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

2.1.- La anterior norma nos remite al artículo 134 del Código General del Proceso, esto es, podrá alegarse “...como excepción en la ejecución de la sentencia,...”, que ordena que “El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias...”.

El párrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, precisa que las nulidades, incluso de “...pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”.

3.- Las anteriores causales de nulidad, tienen sin duda alguna, el carácter absoluto, como lo consagra, nuevamente el legislador, cuando nuevamente lo precisa, el parágrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, y, se recalca, son **insaneables**, en definitiva, no pueden ser saneadas ni por los operadores judiciales, ni por las partes, pero además, pueden alegarse en el **proceso ejecutivo**, donde resulte evidenciada por la parte **afectada**, y desde luego, que en este caso, se invoca por la parte demandada, también de manera concluyente, “mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores, o por cualquier otra causa legal.”, (Artículo 134 del C.G.P., inciso 3), y además, con base en los siguientes,

#### **I.- FUNDAMENTOS DE HECHO y DERECHO QUE SUSTENTA LA NULIDAD INVOCADA.**

1.- El demandante WILLIAM CHAQUEA BLANCO, formuló acción ejecutiva contra la señora **NUBIA LUCERO MORENO PARDO**, por concepto de unas sumas de dinero causadas por comisión de corretaje inmobiliario, que hacen parte del “**CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**” del 24 de marzo de 2018, objeto de “**CLÁUSULA COMPROMISORIA**” (**OCTAVA**), pactada entre los prometientes compradores y promitente vendedora (**NUBIA LUCERO MORENO PARDO**), con la intervención de la “gestión inmobiliaria adelantada por William Chaquea Blanco” (“**DECLARACIÓN ESPECIAL**”) la cual, por reparto conoció el Juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA (CUNDINAMARCA).

2.- El Juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA (CUNDINAMARCA), además del número indicado 251754003001-2018-00811-00, también libró mandamiento de pago y ordenó notificar a la demandada.

3.- El apoderado del extremo activo, desconociendo que la señora **NUBIA LUCERO MORENO PARDO**, reside “...en la carrera 2 E número 1-27, apartamento 504, torre 16 conjunto residencial Parques de La Estación, ubicado en Cajicá desde el martes 31 de julio de 2018 (horas de la tarde), en forma continua y sucesiva, incluso hasta el día de hoy – 11 de mayo de 2023 -,...”, realizó la notificación de la citación ordenada por el artículo 291 del Código General del Proceso, la tramitó y acreditó (Folio 20) en la carrera 7 E número 5 -127; torre 17 apartamento 501 del Conjunto Residencial Caminos de Cajicá 1, ubicado en el municipio de Cajicá – Cundinamarca -, dirección física donde la ejecutada residió únicamente “...hasta el martes 31 de julio de 2018 (horas de la mañana)...”.

4.- Según la conducta contraria a la buena fe, se tramitó por la parte ejecutante, no solo la citación prevista por el artículo 291 del Código General del Proceso, sino las siguientes en sentido de marginar la efectiva vinculación de la ejecutada, a través del irregular procedimiento judicial, en virtud a que se decidió tramitar el proceso ejecutivo en contra

inmueble mediante procedimiento irregular, proceso que hoy, tramita el Juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA (CUNDINAMARCA), mediante expediente número 251754003001-2018-00811-00.

5.- La parte ejecutante, como se observa, mediante correo certificado irregular, acreditado ante el Juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA (CUNDINAMARCA), en proceso ejecutivo número 251754003001-2018-00811-00, logró superar por este medio la notificación del mandamiento de pago, con el fin de conseguir sentencia, afectada por la violación al derecho fundamental al debido proceso de la ejecutada.

6.- Debo precisar que no se trata de cualquier violación al derecho fundamental al debido proceso de la ejecutada, es el principal de ejercer el sagrado derecho a la defensa.

7.- La empresa de correos que contrató el extremo activo, INTERAPIDÍSIMO, acreditó de manera irregular que en la dirección donde se dirigió la notificación de la ejecutada, había sido recibida, cuando tal aseveración no corresponde con la realidad, tal como lo señala sobre su residencia la propia afectada en el mandato allegado con este escrito, "... residó en la carrera 2 E número 1-27, apartamento 504, torre 16 conjunto residencial Parques de La Estación, ubicado en Cajicá desde el martes 31 de julio de 2018 (horas de la tarde), en forma continua y sucesiva, incluso hasta el día de hoy – 11 de mayo de 2023 -, sin haber recibido ningún tipo de notificación física ni electrónica del proceso ejecutivo No. 251754003001-2018-00811-00, menos comunicación en este sentido por parte del señor WILLIAM CHAQUEA BLANCO, excepto un correo electrónico ([derlyariza.sms@gmail.com](mailto:derlyariza.sms@gmail.com)) recibido el 13 de octubre de 2020, que por motivos ajenos a mi voluntad únicamente pude abrir posteriormente,...", quedando claro que la dirección surtida y certificada de la notificación no es la correcta y por esa razón la demandada enfrenta la violación al debido proceso constitucional y legal (Artículos 29 de la máxima norma y 14 del Código General del Proceso).

8.- El Juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA (CUNDINAMARCA), pretermitió "...**íntegramente la respectiva instancia**..." (Negrilla y subrayado fuera de texto),[1] al aceptar el trámite irregular de la notificación acreditada en contra de la ejecutada, frente a la relevancia probatoria para seguir con la ejecución ordenada en el referido expediente.

9.- El Juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA (CUNDINAMARCA), omitió "...**la oportunidad para alegar de conclusión** o para sustentar un recurso o descorrer su traslado..." (Negrilla y subrayado fuera de texto, contemplada de manera concreta en el artículo 133, numeral "6" del Código General del Proceso), porque desconoció acudir al imperio del Decreto Ley 806 de 2020, cuyo fin se estableció para «flexibilizar la atención

a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este» (artículo 1º), en virtud a que el Despacho hizo imposible participar e intervenir a la ejecutada, tampoco a su apoderado por sustracción de materia – audiencia de instrucción y juzgamiento artículo 373 del Código General del Proceso -, al marginar que, “**...(i) se deja de inaplicar normas procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) se exige cumplir requisitos formales de manera irreflexiva, aunque pueda tratarse de cargas imposibles de cumplir, siempre que esta circunstancia esté comprobada; (iii)...**”,[2] tal como aconteció afectó directamente el derecho fundamental al debido proceso de la ejecutada.

10.- En sentencia C-242 de 2020, Corte Constitucional precisó con relación al debido proceso que, “...6.19. Al respecto, este Tribunal ha indicado que componen el debido proceso, entre otras, las siguientes garantías: (i) conocer el inicio de la actuación, (ii) ser oído durante todo el trámite, (iii) ser notificado en debida forma, (iv) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (v) que no se presenten dilaciones injustificadas, (vi) gozar de la presunción de inocencia, (vii) ejercer los derechos de defensa y contradicción, (viii) presentar pruebas y controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (xix) que las decisiones sean motivadas en debida forma, (x) impugnar la decisión que se adopte, y (xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración de las formas legales[182].

6.20. En relación con la antepenúltima garantía, la Corte ha resaltado la importancia que “tiene para los ciudadanos que la Administración motive en debida forma los actos administrativos que expide, ya que constituye una garantía para los destinatarios del mismo en la medida en que pueden conocer las razones en las que se fundan las autoridades públicas al adoptar decisiones que afecten sus intereses generales o particulares.”[183]

6.21. En este orden de ideas, esta Corporación ha reiterado que el debido proceso también implica garantizar la correcta producción de los actos administrativos[184], razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”[185]....

11.- Las anteriores normas tienen apoyo en el artículo 134 del Código General del Proceso, en el entendido de alegarse “...en cualquiera de las instancias de que se dicte

**práctica de las pruebas que fueren necesarias...**” (Negrilla y subrayado).

12.- Las anteriores causales de nulidad, tienen sin duda alguna, el carácter absoluto, como lo consagró el legislador, al precisar el párrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, y, se recalca, son **insaneables**, en definitiva, no pueden ser saneadas ni por los operadores judiciales, ni por las partes, pero además, pueden **alegarse en el proceso**, donde resulte evidenciada por la parte **afectada**, y desde luego, que en este caso, se invoca por la parte demandada, también de manera concluyente, establece, que, **“En cualquier estado del proceso el Juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas...”** (Artículo 137 del C.G.P., inciso 1, negrilla y subrayado fuera de texto).

13.- Las causales de nulidad, contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, antes configuradas, remite también al artículo 134 ibídem, que permite alegarse **“...como excepción en la ejecución de la sentencia,...”**, ordena que, “El juez resolverá la solicitud de nulidad **previo traslado, decreto y práctica** de las pruebas que fueren **necesarias...**”, en armonía con el párrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, porque las nulidades, incluso de **“...pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”** (negrilla y subrayado fuera de texto).

Solicito de manera respetuosa, apreciar, que existió irregular notificación realizada por el extremo activo, con relación a la aquí ejecutada, **NUBIA LUCERO MORENO PARDO**, lo cual, constituye violación al debido proceso, y clara nulidad insaneable.

## II.- PETICIÓN:

Con el inmenso respeto, solicito al despacho declarar la nulidad insaneable invocada y sustentada, con fundamento en normas citadas, teniendo en cuenta que la ejecutada **NUBIA LUCERO MORENO PARDO**, es la perjudicada directa con la violación del derecho fundamental al debido proceso, que se trata de una mujer adulto mayor (Copia en PDF de la cédula de ciudadanía anexa), que con enfoque y perspectiva de género reclama también en su condición de afectada con la capacidad económica de pensionada, la debilidad manifiesta del perjuicio irremediable en el trámite del proceso referido.

Sírvase Señor Juez, declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, a partir del auto de mandamiento de pago.

## III.- PRUEBAS SOLICITADAS

Ruego al Juzgado decretar y practicar las siguientes pruebas solicitadas.

- 1.- Oficiar a la administración del “conjunto residencial Parques de La Estación, ubicado en Cajicá, en la carrera 2 E número 1-27 de dicho Municipio, para que certifique, desde qué fecha la propietaria del apartamento 504, torre 16, señora **NUBIA LUCERO MORENO PARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.607.465, reside u ocupa dicho inmueble.
- 2.- Oficiar a la sociedad comercial denominada COMUNICACIÓN CELULAR S.A - COMCEL S.A. (Claro), con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT. 800.153.993 - 7, y la sede ubicada en CAJICÁ (Centro comercial FONTANAR, correo electrónico: [facturación\\_clarofijo@claro.com.co](mailto:facturación_clarofijo@claro.com.co), **cuenta número 76996578**), para que certifique cuál es la dirección que le figura (inicial y actual) en los archivos de dicha empresa a la propietaria del servicio llamado “CLARO HOGAR”, que comprende telefonía fija número 6018899592, internet banda ancha y televisión.
- 3.- Copia en PDF del “OTROSI A CONTRATO DE PROMESA DE COMPARVENTA” del 27 de junio de 2018, suscrito entre la señora **NUBIA LUCERO MORENO PARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.607.465 y la ciudadana **MARÍA CRISTINA MALDONADO LIZCANO**. 4 folios anexos.
- 4.- Poder en legal forma otorgado por la señora **NUBIA LUCERO MORENO PARDO**. (...). ”.

### **III.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN.**

1.- Establecido que mediante la mencionada providencia proferida el 29 de febrero de 2024, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA (CUNDINAMARCA)**, resolvió “...Negar la solicitud de nulidad por indebida notificación formulada por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas...”, sin antes reconocer personaría del suscrito abogado, pero además, se observa, sin que medie el rechazo in limine de la formulada nulidad insaneable, se negó tal incidente, sin decretar y practicar las pruebas solicitadas, es más, previa petición de que “... “El juez resolverá la solicitud de nulidad **previo traslado, decreto y práctica** de las pruebas que fueren **necesarias...**”, en armonía con el parágrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, porque las nulidades, incluso de “...**pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.**”. (negrilla y subrayado fuera de texto).

2.- El auto del 14 de enero de 2019, notificado por estado, por medio del cual se libró mandamiento de pago (Folio 19, anexo junto con el citatorio y certificado de entrega expedido por INTERRAPIDISIMO) en contra de la ejecutada, **ordena en su numeral tercero**, el trámite previsto por los artículos 291, 292 y 301 del Código General del

proceso, al convalidar la instancia de la notificación distinta a la ordenada por el auto de apremio. Es más, el tránsito de legislación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, no admite sustituir la notificación ordenada del mandamiento de pago en la forma practicada, la cual, se advierte surtida a la dirección errada de la demandada, y ello vulnera el derecho fundamental al debido proceso del extremo pasivo que no ha podido ejercer su sagrado derecho a la defensa, en medio del fruto del árbol envenenado.[3]

3.- Por lo brevemente expuesto, conforme el artículo 318 del Código General del Proceso, solicito revocar el auto del 29 de febrero de 2024, para que en su lugar, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA (CUNDINAMARCA)**, reconozca personería para actuar del suscrito abogado, también para que decrete la práctica de las pruebas solicitadas. No ha sido posible consultar el expediente digital, para ahondar en las nulidades formuladas, por ello, no renuncio a ampliar en lo sucesivo los argumentos jurídicos de este escrito.

En caso de no acceder a las anteriores peticiones, solicito conceder el recurso de apelación, conforme al numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta, que en casos de vulneración de derechos fundamentales de la demandada, la segunda instancia en perspectiva de género y de los principios rectores constitucionales, admite el recurso de alzada.

El suscrito apoderado, recibe notificaciones en las siguientes direcciones electrónicas:

Correo electrónico: [josearias88@yahoo.es](mailto:josearias88@yahoo.es)

Correo electrónico [abogadosunilibre1995@gmail.com](mailto:abogadosunilibre1995@gmail.com)

Con el acostumbrado respeto,

**JOSE IGNACIO ARIAS VARGAS**

C.C. No. 12.113.270 de Neiva

T.P. No. 76.077 C. S. de la J.

Anexo lo anunciado, en archivo PDF, incluido este memorial (13), total 24 folios útiles.

---

[1] El párrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, precisa que las nulidades, incluso de "...pretermittir íntegramente la respectiva instancia, **son insanables**,"<sup>[1]</sup> (Negrilla y subrayado).

[2] CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela del 23 de marzo de 2022, STC3508-2022, Radicación No. 11001-02-03-000-2022-00741-00, magistrado doctor FRANCISCO TERNERA BARRIOS. Negrilla y subrayado fuera de texto

[3] En sentencia de la Corte Constitucional C-591 de 2005, providencia que "...otorga al juez la posibilidad de ponderar a la hora de decidir sobre la exclusión de pruebas obtenidas como consecuencia de procedimientos ilegales,..." por virtud del "...artículo 29 de la Constitución Política señala que "*Es nula, de pleno*

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

**TRASLADO ARTÍCULO 110 CGP**

<b>FIJA</b>	13-03-2024
<b>INICIA</b>	14-03-2024
<b>VENCE</b>	18-03-2024

  
GISELL MARITZA ALAPE  
SECRETARIA



El presente traslado, se fijó en el portal web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>